

**CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP**

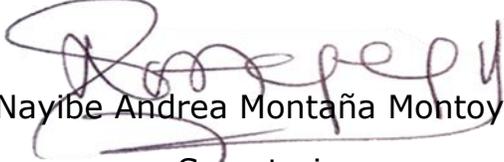
RAD: 110013110027-2020-00408-00

Fecha de Fijación del Traslado: 29- de septiembre de 2021

Traslado de EXCEPCIONES DE MERITO (Correo 07- 09-2021 C. Digital 22)  
Art.370 CGP en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Inicia: 30 de septiembre de 2021

Termina:06 de octubre de 2021

  
Nayibe Andrea Montaña Montoya  
Secretaria

## Contestación de Demanda Miguel Angel Castro Serrano

JHON JORGE GALVIS LASTRE <jjgalvis30@hotmail.com>

Mar 7/09/2021 2:28 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación Demanda Miguel Ángel Septiembre 7.pdf;

Señores

**JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTA**

**Bogotá D.C**

**E.S.D.**

Referencia:	Proceso	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
	Demandante:	NAYA DURLEY ARENAS EZENARRO
	Demandado:	MIGUEL ANGEL CASTRO SERRANO
	Radicado:	110013110027220200040800

**JHON JORGE GALVIS LASTRE** mayor de edad, domiciliado en esta localidad, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.1.57.462 de Floridablanca, Santander, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 137463 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente en ejercicio del poder conferido por el señor MIGUEL ANGEL CASTRO SERRANO, demandado dentro del proceso de la referencia, conforme a el Auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a continuación me permito contestar la demanda instaurada por la señora NAYA DURLEY ARENAS EZENARRO, por intermedio de apoderado judicial, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome totalmente a las pretensiones de la parte actora.

**JHON JORGE GALVIS LASTRE**  
ABOGADO  
*Especialista en Derecho Público*  
*Especialista en Derecho Procesal Penal*  
E-mail: [jjgalvis30@hotmail.com](mailto:jjgalvis30@hotmail.com)  
San Pablo Bolívar

---

Señores  
JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTA  
Bogotá D.C  
E.S.D.

Referencia: Proceso PRIVACION DE PATRIA POTESTAD  
Demandante: NAYA DURLEY ARENAS EZENARRO  
Demandado: MIGUEL ANGEL CASTRO SERRANO  
Radicado: 110013110027220200040800

JHON JORGE GALVIS LASTRE mayor de edad, domiciliado en esta localidad, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.1.57.462 de Floridablanca, Santander, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 137463 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente en ejercicio del poder conferido por el señor MIGUEL ANGEL CASTRO SERRANO, demandado dentro del proceso de la referencia, a continuación me permito contestar la demanda instaurada por la señora NAYA DURLEY ARENAS EZENARRO, por intermedio de apoderado judicial, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome totalmente a las pretensiones de la parte actora:

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Este hecho es Cierto.

**SEGUNDO:** Este hecho es Cierto.

**TERCERO:** Este hecho es Cierto.

**CUARTO:** Este hecho es Cierto

**QUINTO:** No es cierto. Debe probarse dentro del proceso.

**SEXTO:** No es cierto. Esto debe probarse dentro del proceso. Lo que si es cierto es que la demandante decidió de manera arbitraria e irracional, después del divorcio cambiar de residencia y de número telefónico para que mi prohijado no pudiese tener contacto con la menor. También es cierto que la demandante busca con esta demanda sacar a la menor del país sin tener que obtener consentimiento por parte del padre, quien se niega precisamente por el afecto y amor que tiene por su hija. Es importante resaltar el hecho que el señor CASTRO nunca ha cambiado de abonado telefónico, entre tanto la demandante, con intención de negar los derechos del padre si lo ha hecho y ha cambiado varias veces de residencia, sin notificar al padre de la menor.

**SEPTIMO:** Es Parcialmente Cierto. Mi Prohijado efectivamente radico una demanda de disminución de cuota alimentaria en contra de la demandante porque sobrevinieron razones para solicitar su reducción, cual era nuevas obligaciones contraídas que afectaban su mínimo vital, pero en ningún momento con la intención de negar alimentos suficientes a su hija, e incluso hoy día mi mandante es pensionado de la policía, sin otro ingreso y su pensión represento una disminución considerable de sus emolumentos económicos y aun con este hecho nuevo no ha solicitado una nueva reducción de la cuota de alimentos estando amparado legalmente para ello.

**OCTAVO:** Este hecho es cierto.

**NOVENO:** Este hecho es parcialmente cierto. Mi defendido no se ha desatendido de su menor hija, estas actuaciones de la demandante obedecen a la negativa del señor CASTRO de

-----  
**Oficina: Calle 16 Número 7-45 Barrio Libertad, Celular: 315-620-9795**

autorizar la salida del país de la niña, cual es el motivo fundamental de la demanda que hoy nos ocupa. Nótese como la demandante reconoce que mi prohijado nunca se ha desatendido del pago de cuota alimentaria para con su menor hija.

**DECIMO:** Este hecho no es cierto, debe probarse.

**UNDÉCIMO.** No es cierto, este hecho debe probarse. La demandante con la presente actuación esta desconociendo el interés superior del hijo menor, es necesario resaltar que no puede existir una privación de patria potestad por un capricho de la demandante, si bien es cierto que entre las partes no hay ni existe una relación amigable, no se puede desconocer que mi poderdante lleva años cumpliendo con sus obligaciones como padre e intentando soluciones para poder brindar un bienestar a su menor hija.

Por la sola intención de sacar a la niña del país, no se pueden desconocer los intereses del menor y validar si es para ella importante seguir con el vínculo con su padre, que si bien es cierto no esta fortalecido en este momento puede brindarse la oportunidad para que ellos creen una relación afectiva basada en la confianza y disposición de que el padre inicie un nuevo proceso no solo de carácter económico sino como figura de padre le debe permitir moral y legalmente.

El interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

En efecto, la Corte ha afirmado que: "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan,

al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".

De otra parte, en el Estatuto Integral del Defensor de Familia respecto al interés superior del niño, la niña y el adolescente se señala que "(...) se ve reflejado en una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que a los menores de edad se les debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad (...)".

Igualmente el artículo 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que señala: "1. Los Estados partes respetaran los derechos enunciados en la presente Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna..."

Las razones anteriores son las que justifican plenamente que frente a este tipo de procesos se debe tener la debida diligencia y cuidado para que ningún niño por capricho de uno de los padres salga del país, que es el fin de la demandante.

#### EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

##### IMPROCEDENCIA PRETENSIONAL

Tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la patria potestad es una institución de orden público, obligatoria, irrenunciable, personal, intransferible e indisponible, que constituye un derecho fundamental de los niños y niñas considerados a su vez sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior se desprende del estatus fundamental que adquiere la familia en la Constitución, y que comprende el derecho de los niños de tener una familia y no ser separados de ella, lo cual se inscribe en el ámbito del principio de protección especial del menor. La obligación de la familia, la sociedad y el Estado, de acuerdo con el artículo 44 Superior, incluye la de asegurar el desarrollo integral y armónico de los niños, siendo los padres los principales encargados de su cumplimiento a través del ejercicio de la patria potestad que se fundamenta en la figura de la autoridad paterna y materna encaminada a la guarda, dirección y corrección de los menores. En otras palabras, la patria potestad se instituye como uno de los instrumentos a través de los cuales el Estado protege al menor y que ha sido creado para su interés, y no a favor de sus padres, "para facilitar la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación". De tal modo, "los derechos y facultades derivados de la patria potestad únicamente se conceden a los padres, en razón a las importantes y trascendentales obligaciones a ellos asignadas, de manera que la institución existe, porque hay numerosos deberes que los mismos están llamados a asumir frente a los hijos.

El presente proceso se resume al hecho de que la demandante de manera personal y caprichosa, quiere sacar a la menor del país, y al no obtener el consentimiento del padre pretende por esta vía y con desconocimiento del interés superior de la niña, la pérdida de la patria potestad, asunto que trasciende los derechos de los padres y afecta directamente los de los hijos menores, ya que en este tipo de procesos conllevan profundas implicaciones para el menor y la familia, por lo que ciertamente no es procedente lo pretendido en aras de garantizar el interés superior de la niña.

-----  
Oficina: Calle 16 Número 7-45 Barrio Libertad, Celular: 315-620-9795

**PRETENSIONES**

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho, que previo el trámite legal, con citación y audiencia a la parte demandante en el proceso de la referencia, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERA:** Declarar probada las excepciones de fondo o de mérito **IMPROCEDENCIA PRETENSIONAL.**

**SEGUNDA:** Condenar en constas a la parte demandante.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Artículos 92, 97, 98 y 99 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes o complementarias.

**PRUEBAS**

Solicitud de Practica de Pruebas:

1. Solicito se requiera a la empresa de telefonía móvil TIGO certificación de antigüedad del abonado telefónico número 3008298176.

Testimoniales:

En caso de considerarlo necesario Solicito se llame a declarar a las siguientes personas:

1. **NIDIA YANETH MENDEZ NIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 63.512.205, puede ser ubicada en la calle 28 numero 10-85 Lagos 1 de Bucaramanga, Santander, teléfono 311-210-5632, email: [nidia.mendez@correo.policia.gov.co](mailto:nidia.mendez@correo.policia.gov.co).
2. **CLAUDIA YANETH BORDA FERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 23.415.589, puede ser ubicada en la calle 13 norte número 2-81 conjunto residencia Serranía del Hato Torre 2 Apto 905, Piedecuesta Santander. Teléfono 311-217-3404.
3. **JUAN CARLOS FONSECA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.154.253, puede ser ubicado en Sector 1 bloque 1-6 Apto 502 altos de Bellavista, Floridablanca, Santander, teléfono 312-447-8612, Email: [jucaforo196929@gmail.com](mailto:jucaforo196929@gmail.com)

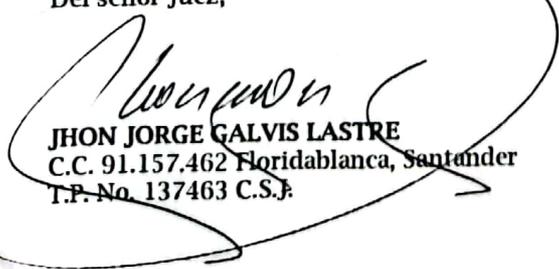
**ANEXOS**

Con la presente acompaño Poder para actuar y copia de la contestación para traslado y archivo del juzgado

**LUGARES PARA NOTIFICACION**

El demandante y demandada: En las Aportadas en el escrito de demanda.

El suscrito en la calle 16 numero 7-45 barrio Libertad, Municipio de San Pablo Bolívar, Celular, 315-620-9795, email: [jjgalvis30@hotmail.com](mailto:jjgalvis30@hotmail.com)  
Del señor Juez,

  
**JHON JORGE GALVIS LASTRE**  
C.C. 91.157.462 Floridablanca, Santander  
T.P. No. 137463 C.S.F.

-----  
Oficina: Calle 16 Número 7-45 Barrio Libertad, Celular: 315-620-9795

**JHON JORGE GALVIS LASTRE.**  
ABOGADO  
*Especialista en Derecho Público*  
*Especialista en Derecho Procesal Penal*  
E-mail: [jjgalvis30@hotmail.com](mailto:jjgalvis30@hotmail.com)  
San Pablo Bolívar

---

Señores  
JUZGADO 27 DE FAMILIA BOGOTÁ  
Bogotá, D.C.  
E.S.D.

Referencia: Proceso PRIVACION DE PATRIA POTESTAD  
Demandante: NAYA DURLEY ARENAS EZENARRO  
Demandado: MIGUEL ANGEL CASTRO SERRANO  
Radicado: 110013110027220200040800

ASUNTO: PODER

MIGUEL ANGEL CASTRO SERRANO, Mayor y vecino del Municipio de Bucaramanga, Santander, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.744.307 expedida en Bogotá, obrando en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Ustedes que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JHON JORGE GALVIS LASTRE**, igualmente mayor y de esta vecindad, Abogado Titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.157.462 expedida en Floridablanca, Santander y portador de la Tarjeta Profesional Número 137463 del C.S.J., como mi apoderado, para que me represente en el proceso de Privación de Patria de Potestad, siendo demandante **NAYA DURLEY ARENAS EZENARRO**, proceso radicado bajo el numero 110013110027220200040800, quedando planamente facultado para que se notifique, conteste demanda, interponga excepciones, recursos, interrogatorios, presente incidentes, pruebas, se allane, concilie, solicite el levantamiento de medidas, la terminación del proceso y las restantes que fueran necesarias para el buen cumplimiento del mandato y en especial para proteger mis intereses.

En ese orden, mi apoderado queda plenamente facultado para conciliar, recibir, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, inclusive para ejercer facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderado carece de poder suficiente.

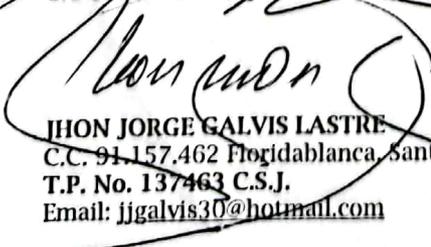
Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admite el presente poder.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines del presente mandato,

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
MIGUEL ANGEL CASTRO SERRANO,  
C.C 13.744.307 expedida en Bogotá, Acepto,

  
JHON JORGE GALVIS LASTRE  
C.C. 91.157.462 Floridablanca, Santander  
T.P. No. 137463 C.S.J.  
Email: [jjgalvis30@hotmail.com](mailto:jjgalvis30@hotmail.com)

-----  
Oficina: Calle 16 Número 7-45 Barrio Libertad, Celular: 315-620-9795

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO**

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
hace constar : que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA**  
RECONOCIMIENTO 352024



CC 13744307

CASTRO SERRANO

MIGUEL ANGEL

30/11/2020 11:22:17 AM  
LEIDY

Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
firma que en él aparece es la suya.

Firma Declarante



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



13 0 NOV 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 13.744.307

CASTRO SERRANO

APELLIDOS

MIGUEL ANGEL

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-JUL-1980

BUCARAMANGA  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 O+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-AGO-1998 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Handwritten signature]*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES



A-2700100-00131372-M-0013744307-20081124 0006887246A 1 69100 6850

**RE: Contestación de Demanda Miguel Angel Castro Serrano**

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/09/2021 10:17 PM

Para: JHON JORGE GALVIS LASTRE <jjgalvis30@hotmail.com>

Acuso recibido.

Cordialmente,  
Leydy Maricela Burbano Mejoy  
Asistente Social.

**Juzgado 27 de Familia de Bogotá.**

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.